

**APRUEBAN REGLAMENTO DE
OTORGAMIENTO DE TIERRAS
ERIAZAS Y DE AGUAS PARA
IRRIGACIONES, PROYECTOS
PRIVADOS DE DESARROLLO
INTEGRAL Y OTROS USOS AGRARIOS**

**REGLAMENTO GENERAL DE
OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS Y DE
AGUAS PARA IRRIGACIONES, PROYECTOS
PRIVADOS Y DE DESARROLLO INTEGRAL Y
OTROS USOS AGRARIOS**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DECRETO SUPREMO N° 019-84-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adecuar y modificar el Reglamento General de Otorgamiento de Tierras Eriazas y Aguas con fines de Irrigación, Proyectos Privados de Desarrollo Integral y Otros Usos Agrarios, aprobado por Decreto Supremo N° 060/82-AG de fecha 03 de junio de 1982, de acuerdo a las normas del Decreto Supremo N° 016-84-AG del 09 de Marzo de 1984;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébanse el adjunto "Reglamento General de Otorgamiento de Tierras Eriazas y de Agua para Irrigaciones, Proyectos Privados de Desarrollo Integral y Otros Usos Agrarios" que consta de ocho (8) Capítulos, 68 Artículos, 2 Disposiciones Especiales, 3 Disposiciones Transitorias y 1 Disposición Final y que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República
JUAN CARLOS HURTADO MILLER
Ministro de Agricultura

Artículo 1°.- El otorgamiento de tierras eriazas para Irrigaciones, Proyectos Privados de Desarrollo integral y otros Usos Agrarios se rige por las disposiciones del presente Reglamento.

El Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobados por el Decreto Supremo N° 006-SC, del 11 de noviembre de 1967, y las disposiciones de la legislación agraria, constituyen normas supletorias.

Artículo 2°.- El otorgamiento de tierras eriazas compete al Ministerio de Agricultura, salvo los casos siguientes :

a) Los que incidan sobre tierras eriazas que, de acuerdo a los Planes Urbanos aprobados, estén destinadas al crecimiento de los centros poblados del país;

b) Los que se refieran a los terrenos ribereños al mar; y

c) Los terrenos destinados a fines industriales, de servicios públicos complementarios, usos especiales y recreacionales extraurbanos, así como a programas integrales con fines de vivienda, a los que se refiere el Artículo 13° del Decreto Supremo N°008/80-VG, del 08 de Mayo de 1980.

Artículo 3°.- El otorgamiento de tierras eriazas, para los fines de este Reglamento, está condicionado a la existencia de aguas de libre disponibilidad, debiendo tramitarse el otorgamiento para el uso de dicho recurso en el mismo expediente que origina el pedido de las tierras.

Artículo 4°.- No son admisibles las solicitudes de otorgamiento de tierras eriazas en

las áreas que han sido reservadas por el Estado, o en los que éste ejecute obras de habilitación agrícola. Tampoco lo son las solicitudes que impliquen la utilización de aguas vedadas o reservadas.

Podrán exceptuarse de esta norma las tierras eriazas que se destinen a Proyectos Privados de Desarrollo Integral, siempre que se emita la opinión favorable de la entidad encargada de los estudios o la ejecución del Proyecto estatal.

Artículo 5°.- Las Direcciones Regionales Agrarias, bajo la responsabilidad, llevarán un Registro de las Solicitudes de otorgamiento de Tierras Eriazas, anotando el orden, día y hora de su presentación, y graficarán la superficie peticionada en el Catastro de Otorgamiento que se formule dentro del ámbito de su jurisdicción.

Artículo 6°.- Cuando las tierras eriazas materia de petitorio no han sido determinadas como tales, la Dirección de la Región Agraria respectiva iniciará en otro expediente el trámite previsto en el Artículo 71° del Decreto Supremo N° 163/69-AP, de fecha 19 de agosto de 1969, concordante con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 150/82-AG, de fecha 9 de diciembre de 1982, y demás disposiciones complementarias, sin suspender la substanciación de la solicitud de otorgamiento. La Resolución Suprema que agota la vía administrativa en dicho trámite dispondrá la incorporación de las tierras eriazas al patrimonio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 7°.- Toda ampliación de otorgamiento se acumulará al expediente con el que se relaciona, resolviéndose conjuntamente con el principal.

Artículo 8°.- En los casos de improcedencia, desistimiento o caducidad, no hay lugar a la devolución de las sumas pagadas al Estado por conceptos de derechos de otorgamientos.

Artículo 9°.- Las tierras eriazas otorgadas para fines de irrigación, Proyectos Privados de Desarrollo y otros usos agrarios no podrán ser utilizados con fines urbanos antes de transcurridos veinte (20) años de exten-

dido el contrato respectivo. El incumplimiento de esta disposición ocasionará la reversión de las tierras al patrimonio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Las dependencias estatales y/o municipales, bajo responsabilidad denegarán de plano cualquier solicitud relacionada con la habilitación urbana de tierras otorgadas con fines agropecuarios.

Artículo 10°.- El otorgamiento de tierras y aguas a favor de las entidades del Estado, está exceptuado del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11°.- El otorgamiento de tierras eriazas podrá efectuarse mediante las modalidades siguientes :

- Concesión, para fines de irrigación;
- Arrendamiento, para actividades agrarias de carácter temporal;
- Venta, para otros usos agrarios; y
- Para Proyectos Privados de Desarrollo Integral.

Artículo 12°.- El orden de presentación establecerá el derecho de prioridad del trámite correspondiente para el otorgamiento de las tierras.

Artículo 13°.- El procedimiento para el otorgamiento de tierras a que se contrae el presente Reglamento, concluye con la expedición del contrato respectivo. Este podrá celebrarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente inscribible en los Registros Públicos y los certificados que se otorguen tendrán la misma validez de los testimonios de escritura pública para todos los efectos.

Artículo 14°.- Las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que expidan las Direcciones Regionales Agrarias serán absueltas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, si se trata del otorgamiento de tierras, o por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, si se trata del uso de las aguas.

Tratándose de Proyectos Privados de Desarrollo Integral, la absolución del grado corresponde al Despacho Ministerial de Agricultura.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONCESION DE TIERRAS ERIAZAS CON
FINES DE IRRIGACION

Artículo 15°.- Procede la concesión de tierras cuando éstas se destinan, única y exclusivamente, para ejecutar estudios de obras de pequeñas y medianas irrigaciones y/o drenaje, sin comprender, por lo tanto, proyectos de desarrollo integral.

Artículo 16°.- Para la concesión de tierras eriazas con fines de irrigación y para el otorgamiento de licencia para uso de agua, los interesados deberán presentar su solicitud a la Dirección de la Región Agraria correspondiente, consignando la información siguiente:

a. Nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y número de libretas de identificación del denunciante o denunciante.

b. La petición concretamente expresada, conteniendo la descripción del terreno en relación a su ubicación, linderos y otras características topográficas.

c. Determinación aproximada del número de litros por segundo del caudal de agua que se solicita y la fuente de aprovechamiento; y,

d. Toda aquella que el interesado considere conveniente para la tramitación de su petitorio.

Artículo 17°.- Con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

a. Plano perimétrico del área solicitada en cuatro copias, en formato de 50 cms. x 60 cms. a escala 1:5,000, 1:10,000 y 1:25,000, según el área y croquis de ubicación, donde se señala el punto de captación del agua y las servidumbres que fueran a implantarse.

En las áreas catastradas, los planos deberán ser dibujados sobre la base cartográfica de la Oficina Regional de Catastro Rural. En caso de no existir base cartográfica, se levantará una poligonal perimétrica de las tierras solicitadas, teniendo dicha poligonal 2 vértices contiguos referidos con visuales en no menos de 3 puntos culminantes del terreno,

que figuren en la Carta del Instituto Geográfico Militar;

b. Memoria Descriptiva;

c. Constancia expedida por el Banco de la Nación que acredite haber efectuado el pago de los derechos de concesión correspondientes;

d. Tratándose de personas jurídicas se adjuntará, además, la escritura pública de constitución, así como los documentos que acrediten la personería de sus representantes, debiendo actualizarse ésta, de conformidad con el tiempo de duración del mandato.

Artículo 18°.- La solicitud de concesión se hará de conocimiento público mediante avisos que se insertarán durante tres (3) días consecutivos en el diario de la localidad donde se publican los avisos judiciales, además se exhibirán carteles por diez (10) días consecutivos en la sede de la Dirección Regional Agraria, Concejo Provincial y Distrital, así como en la sede de la Administración Técnica del Distrito de Riego donde se ubique la fuente de agua.

En el término de ocho (8) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, los interesados deberán recabar de la Mesa de Partes de la Dirección Regional Agraria, la publicación y el cartel a que se refiere el párrafo anterior, los mismos que contendrán un breve resumen de la solicitud de concesión.

El primer y último ejemplar del periódico en que se hayan efectuado las publicaciones, así como las constancias de encartelamiento, serán entregados a la Dirección Regional Agraria a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de los términos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 19°.- Además de la publicación señalada en el Artículo anterior, para la diligencia de inspección ocular se citará por escrito y con cargo a las solicitantes, a los propietarios de tierras colindantes y ocupantes u oponentes, si los hubiere, siempre que se hubieran apersonado al procedimiento y señalado domicilio en la localidad sede de la Dirección Regional Agraria, señalándose lugar, día y hora.

Artículo 20°.- La inspección ocular de los terrenos cuya concesión se solicita se realizará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el solicitante acredite haber efectuado las publicaciones y encartelamiento a que se refiere el Artículo 18°, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditados. Tal diligencia será ejecutada por el correspondiente Jefe de la Oficina Agraria, y contará con la asistencia del Administrador Técnico del Distrito de Riego, donde lo hubiere, y del resultado de la misma se levantará un Acta, en la que se dejará constancia de lo siguiente :

- a. Si el plano presentado corresponde a la ubicación del terreno;
- b. Si las tierras materia de concesión son eriazas;
- c. Si existe disponibilidad del recurso agua y factibilidad de drenaje;
- d. Si hay superposición con solicitudes de concesión ya formuladas, con zonas arqueológicas y con áreas calificadas como urbanas o de expansión urbana;
- e. De cualquier hecho u observación que aduzcan los asistentes.

Artículo 21°.- Las solicitudes de postergación de la diligencia sólo serán atendidas por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas. En tal caso, se señalará nueva fecha, lugar y hora para la diligencia en un término que no excederá de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el Artículo anterior, notificándose a todos los interesados que la inspección se llevará a cabo indefectiblemente con los que concurren, teniendo ella plena validez para sus efectos.

Artículo 22°.- La oposición al otorgamiento de tierras y uso de aguas sólo podrá hacerse valer hasta el momento de la inspección ocular. Para este efecto, la Jefatura de la Oficina Agraria devolverá el expediente a la Dirección Regional Agraria dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de realización de la diligencia de inspección ocular, debiendo expedirse la Resolución Directoral correspondiente en el término de 10 días de recepcionados los actuados.

Artículo 23°.- Resueltas las oposiciones, si las hubiere, la Dirección Regional Agraria remitirá copia de la solicitud de concesión y del plano de ubicación a las Oficinas Regionales correspondientes del Instituto Nacional de Cultura y del Ministerio de Vivienda, para que emitan informe sobre la existencia de áreas arqueológicas y/o de uso urbano respectivamente.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior podrán ser presentados conjuntamente con la solicitud de concesión.

Artículo 24°.- Recepcionada la información mencionada en el Artículo anterior, o de haber sido ella presentada con la solicitud de concesión, la Dirección de la Región Agraria expedirá Resolución otorgando plazo para la presentación de los estudios de irrigación y/o drenaje, previo informe de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, si se trata de solicitudes de concesión que abarcan extensiones superiores a 200 Has. o de la Administración Técnica del Distrito de Riego, si se trata de superficies inferiores a dicho límite.

El plazo será fijado teniendo en cuenta la extensión del terreno petitionado y la magnitud de las obras proyectadas, no pudiendo exceder de dos años, siendo causal de caducidad si en la mitad del plazo estipulado no se hubieran iniciado los estudios. A solicitud del peticionario se podrá conceder una sola prórroga, por un período no mayor de la tercera parte del plazo señalado y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25°.- En la etapa de presentación de los estudios de irrigación y/o drenaje, deberán observarse las normas siguientes :

a. Los estudios, en cuanto al uso de los recursos hídricos, deberán ceñirse a las disposiciones contenidas en la Ley General de Aguas y sus Reglamentos, así como a las Normas Técnicas de Control para Proyectos de Irrigación vigentes;

b. Dentro de la mitad del plazo otorgado al peticionario hará conocer a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones o a la Dirección de la Región Agraria correspondiente, en su caso, el estado de los estudios de

irrigación y/o drenaje, sin necesidad de notificación alguna;

Sin perjuicio de ello, la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones o la Dirección de la Región Agraria, a través de la Administración Técnica del Distrito de Riego, están facultadas para controlar, en cualquier momento, el estado de los referidos estudios, corriendo por cuenta del peticionario los gastos que su comprobación pudiera ocasionar.

c. Presentados los estudios, la Dirección de la Región Agraria los remitirá a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones o a la Administración Técnica del Distrito de Riego, según sea el caso, las que dentro de un plazo de 30 días de recepcionados, evacuarán los informes respectivos;

d. Las observaciones a los estudios o los planos de las obras en proyecto serán puestas en conocimiento del peticionario, quien dispondrá de 30 días para subsanarlos;

e. En caso de que la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones o la Administración Técnica del Distrito de Riego se pronunciaran por el rechazo total de los estudios, la solicitud de otorgamiento será declarada sin lugar;

f. Cuando en los estudios de irrigación y/o drenaje propuestos aparezca la necesidad de utilizar terrenos de propiedad particular para la construcción de las obras de irrigación, la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones o la Administración Técnica del Distrito de Riego, en su caso, al emitir el informe que los compete, se pronunciarán sobre la necesidad y utilidad de las servidumbres;

g. Mientras los estudios no hayan sido aprobados, el peticionario no podrá hacer trabajo alguno en el terreno solicitado, bajo pena de caducidad de la solicitud de otorgamiento.

Artículo 26°.- La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones o la Administración Técnica del Distrito de Riego, en su caso, al emitir informe favorable sobre los estudios presentados, deberán indicar el plazo para la ejecución de las obras proyectadas, de acuerdo con su naturaleza e importancia.

Tal plazo no podrá exceder de tres años, pudiendo ser prorrogado, a petición de parte y por una sola vez, por la mitad del tiempo señalado, previa consignación de los derechos correspondientes.

Artículo 27°.- La aprobación de los estudios de irrigación y/o drenaje se efectuará por Resolución de la Dirección de la Región Agraria correspondiente, dentro de los 30 días siguientes al informe a que se refiere el inciso c) del Artículo 25° del presente Reglamento.

En dicha Resolución Directoral se autorizará la ejecución de las obras, otorgándose el plazo respectivo. Este podrá ser prorrogado a petición de parte y por una sola vez por la mitad del tiempo fijado inicialmente, previa consignación de los derechos de prórroga vigentes.

La ejecución de las obras puede efectuarse por etapas, de acuerdo al proyecto aprobado.

Artículo 28°.- Con la Resolución Directoral que aprueba los estudios de irrigación y/o drenaje, el concesionario adquiere la propiedad de las tierras materia de otorgamiento, debiendo la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgarle el contrato correspondiente.

Artículo 29°.- El derecho de propiedad sobre las tierras caduca si el concesionario no ejecuta las obras de irrigación y/o drenaje dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral a que se refiere el Artículo 27° del presente Reglamento, o los ejecuta sin observar las especificaciones técnicas aprobadas.

Artículo 30°.- Para los efectos del párrafo anterior, la constatación de las obras será efectuada bajo responsabilidad, por la Dirección de la Región Agraria respectiva; y tratándose de irrigaciones que abarcan una extensión superior de 200 has., por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 31°.- Las tierras adjudicadas conforme el trámite anterior, y cuyas obras de habilitación agrícola hayan concluido, podrán ser parceladas, siempre que las unidades resultantes no sean inferiores a la Unidad

Agrícola Familiar mínima, ni superiores al límite inafectable correspondiente.

En este caso, la parcelación se sujetará al trámite previsto en los Artículos 146° y 147° del Decreto Supremo N° 147/81-AG, de fecha 2 de octubre de 1981.

Artículo 32°.- La licencia para el uso de agua será otorgada por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones a nombre del titular de la concesión, salvo que se hubiera procedido a la parcelación, en cuyo caso la licencia se expedirá a nombre de los adquirentes.

CAPITULO TERCERO

DEL ARRENDAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS

Artículo 33°.- El arrendamiento de tierras eriazas sólo podrá efectuarse para usos agropecuarios de carácter temporal, mediante el pago de una merced conductiva.

La solicitud para esta modalidad de otorgamiento se presentará ante la Dirección Regional Agraria correspondiente, acompañando el plano topográfico del área materia de petitorio, así como el destino que se otorgará a las tierras.

Artículo 34°.- Al término del contrato las tierras serán devueltas a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

El arrendamiento de tierras eriazas no otorga derechos expectaticios a favor del conductor, para efectos de la aplicación de la legislación sobre Reforma Agraria.

Artículo 35°.- La solicitud para el uso permanente de las tierras eriazas arrendadas deberá ser tramitada como concesión o venta, según el caso, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 36°.- El arrendatario de tierras eriazas en ningún caso podrá sub-arrendarlas, en todo o en parte, sin conocimiento y autorización expresa de la Dirección Re-

gional Agraria. El incumplimiento de la presente norma dará origen a la rescisión automática del contrato de arrendamiento y a la inmediata devolución de las tierras a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 37°.- El arrendamiento de tierras eriazas no podrá pactarse por un plazo superior a 5 años renovables.

Artículo 38°.- La utilización de las tomas con pastos naturales de carácter temporal, está sujeta a las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO CUARTO

DE LA VENTA DE TIERRAS ERIAZAS PARA OTROS USOS AGRARIOS

Artículo 39°.- Las solicitudes de otorgamiento de terrenos eriazos para otros usos se presentarán ante la Dirección Regional Agraria correspondiente, acompañándose los requisitos estipulados en los artículos 16° y 17° del presente Reglamento, en cuanto fuera pertinente; adjuntándose, además, un proyecto de factibilidad técnico económico.

El trámite de estos otorgamientos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 18° y siguientes del presente Reglamento en cuanto fueran aplicables.

Artículo 40°.- Cuando la solicitud de otorgamiento de terrenos eriazos con fines distintos a los de irrigación, comprenda además el uso de aguas, se procederá de la misma forma que para los casos de concesión con fines de irrigación.

Artículo 41°.- Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos precedentes, la Dirección Regional Agraria dictará Resolución pronunciándose sobre las oposiciones deducidas, si las hubiere, y aprobará, de ser el caso, el proyecto propuesto, otorgando el plazo pertinente para su ejecución.

Con la Resolución Directoral que aprueba el proyecto, el solicitante adquiere la propiedad

de las tierras peticionadas, debiendo la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgarle el contrato correspondiente.

Artículo 42°.- El derecho de propiedad sobre las tierras caduca si el adquirente no ejecuta el proyecto propuesto dentro del plazo establecido en el artículo anterior o lo transfiere a terceros sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de la Región Agraria respectiva, bajo responsabilidad, efectuará las constataciones del caso.

CAPITULO QUINTO

DEL OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS PARA PROYECTOS PRIVADOS DE DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 43°.- El otorgamiento de tierras eriazas para Proyectos Privados de Desarrollo Integral está condicionado a que, además de la habilitación de las tierras para fines agrarios, el promotor proponga y ejecute proyectos agropecuarios integrales, que contemple el establecimiento de plantaciones permanentes de alta densidad económica, con el componente de transformación agroindustrial, infraestructura de comercialización y vivienda rural.

Artículo 44°.- Los Proyectos Privados de Desarrollo Integral deberán ejecutarse en superficies no menores de 100 Has. y la superficie máxima de adjudicación para estos fines es de 50,000 Has.

Artículo 45°.- Las personas naturales o jurídicas que peticionen tierras para ejecutar Proyectos Privados de Desarrollo Integral deberán presentar su solicitud a la Dirección de la Región Agraria correspondiente, consignando la información siguiente :

a) Nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y número de libretas de identificación del denunciante o denunciantes;

b) La petición concretamente expresada, conteniendo la descripción del terreno en relación a su ubicación;

c) Determinación aproximada del número de litros por segundo del caudal de agua que se solicita y la fuente de aprovechamiento;

d) Breve información del Proyecto de Desarrollo Integral al que se destinarán las tierras, así como de la fuente de financiamiento para su ejecución y,

e) Todo aquello que el interesado considere conveniente para la tramitación de su petitorio.

Artículo 46°.- Con la solicitud deberá presentarse los documentos siguientes :

- Tratándose de personas jurídicas deberá presentarse el testimonio de escritura pública, así como el documento que acredite la personería de su representante.
- Tres copias de planos de ubicación y perimétrico a escalas adecuadas, según la extensión que se solicita, firmados por Ingeniero colegiado. El plano de ubicación tendrá una escala de 1:25,000 ó menor, de acuerdo con la superficie solicitada; y el perimétrico se sujetará a lo siguiente:

Extensión del Proyecto		Escala	
De:	Hasta:		
101 Has.	500 Has.	1: 5,000 ó	1: 10,000
501 Has.	15,000 Has.	1:10,000 ó	1: 25,000
15,001 Has.	50,000 Has.	1:25,000 ó	1: 50,000
5,001 Has.	50,000 Has.	1:50,000 ó	1:100,000

En las áreas catastradas del país se utilizará la cartografía que proporcione la Oficina Regional de Catastro Rural. En los lugares en que ella no exista, se levantará una poligonal perimétrica de las tierras solicitadas, teniendo dicha poligonal 2 vértices contiguas, referidas con visuales en no menos de tres puntos culminantes del terreno, que figuren en la Carta del Instituto Geográfico Nacional.

- Memoria Descriptiva

- Declaración Jurada sobre los recursos económicos y bienes de capital disponibles del promotor, que acrediten la capacidad económica-financiera-empresarial de éste.

Artículo 47°.- Recepcionada la solicitud, la Dirección Regional Agraria la elevará a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en el plazo improrrogable de cinco (5) días, bajo responsabilidad, acompañando un informe sobre la libre disponibilidad de las tierras peticionadas, sobre las denuncias existentes en el área, siempre que se encuentren vigentes, así como sobre la disponibilidad de las aguas solicitadas. Dicho informe se emitirá única y exclusivamente en base al Registro de las Solicitudes de Otorgamiento y en el Catastro de Otorgamiento a que se refiere el Artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 48°.- Si luego de los estudios técnicos y legales que ejecute el Proyecto Especial denominado Proyecto Privado de Desarrollo Integral (PRIDI), se encuentra conforme el petitorio, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural dictará Resolución otorgando las tierras para realizar los estudios de factibilidad técnico-económico, los que se sujetarán a los términos de referencia que para este efecto elaborará el referido Proyecto Especial.

Artículo 49°.- La Resolución de otorgamiento para la realización de estudios fijará un plazo para la presentación de estudios. Dicho plazo estará de acuerdo a la extensión del Proyecto, no pudiendo exceder de dos (2) años, prorrogables por seis (6) meses, por una sola vez.

Artículo 50°.- Concluidos los estudios de factibilidad técnico-económico, éstos, previo informe de las Direcciones Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y de Aguas, Suelos e Irrigaciones, serán aprobados por Resolución Ministerial, la que dispondrá, además, el otorgamiento en propiedad de las tierras a favor del peticionante, conforme a lo previsto en el Artículo 13° del presente Reglamento.

Artículo 51°.- El derecho de propiedad sobre las tierras caduca si el titular no ejecuta las obras autorizadas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial respec-

tiva, o procede a fraccionar o parcelar las tierras otorgadas o transfiere la propiedad total o parcial de las mismas sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 52°.- Terminadas las obras, las tierras otorgadas para Proyectos Privados de Desarrollo Integral podrán ser parceladas cumpliendo las condiciones y el trámite previsto en el Artículo 31° del presente Reglamento.

Artículo 53°.- El Estado, mediante Resolución Ministerial, podrá reservar tierras eriazas y aguas destinadas a Proyectos Privados de Desarrollo Integral, para ser ofertados a la iniciativa privada para la ejecución de los citados proyectos.

Para este efecto, la reserva de tierras deberá tramitarse previo informe de la Dirección Regional Agraria correspondiente, sobre la libre disponibilidad de tal recurso. La reserva de aguas deberá tramitarse con el informe de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

CAPITULO SEXTO

DE LAS TRANSFERENCIAS DE DERECHOS

Artículo 54°.- Las solicitudes de transferencia total o parcial de derechos a favor de terceros en los otorgamientos, serán presentados ante la Dirección Regional Agraria, la cual los aprobará siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Acreditar el pago de los derechos de transferencia,

b) Aceptación escrita con firma legalizada ante Notario Público, por parte del nuevo adquiriente, en la que se compromete a seguir con el trámite y cumplir las obligaciones correspondiente.

Artículo 55°.- Las transferencias serán aprobadas por Resolución de la Dirección Regional Agraria, no requiriendo ser elevado el

expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, salvo que exista impugnación.

En los casos de transferencias de Proyectos Privados de Desarrollo Integral, previa opinión del PRIDI, serán aprobados por Resolución Ministerial.

Artículo 56°.- Cuando son dos o más personas las que solicitan el otorgamiento, cualquiera de ellos podrá solicitar la transferencia de sus derechos en proporción al área que le corresponde en el otorgamiento.

Artículo 57°.- No son admisibles las solicitudes de transferencias a favor de terceros una vez otorgado el contrato de otorgamiento de las tierras.

CAPITULO SETIMO

DE LAS CADUCIDADES, DESISTIMIENTOS Y RESCISIONES

Artículo 58°.- El incumplimiento por el peticionario de las obligaciones que le imponen los artículos 18°, 25°, incisos b y d, 26° y 27° del presente Reglamento, producirá la caducidad de su otorgamiento, la que será declarada por Resolución de la Dirección Regional Agraria correspondiente, salvo los casos en que el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor, las que deberán acreditarse.

La caducidad para el caso de Proyectos Privados de Desarrollo Integral será declarada mediante Resolución de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 59°.- El desistimiento se produce cuando el interesado o interesados manifiestan por escrito, con firma notarialmente legalizada, su voluntad de no proseguir con la solicitud de otorgamiento, renunciando expresamente a cualquier reclamo posterior. En este caso la Dirección Regional Agraria correspondiente dispondrá el archivamiento del expediente.

Artículo 60°.- Será causal de rescisión el incumplimiento de las cláusulas previstas en el Contrato expedido a favor del titular del otorgamiento o de las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 61°.- En la rescisión del contrato, el pronunciamiento de primera instancia será declarado mediante Resolución expedida por la Dirección Regional Agraria. En este caso, exista o no impugnación, el expediente será elevado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para la prosecución del trámite.

Artículo 62°.- Cuando se produzca la caducidad o desistimiento de las solicitudes de concesión, los estudios de irrigación aprobados o las obras ejecutadas podrán ser transferidas a terceros que tengan en trámite un nuevo petitorio sobre las mismas áreas.

La valorización y venta de los estudios y las obras será efectuada por la Dirección Regional Agraria, o por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, si el área denunciada es mayor de 200 hectáreas.

Para el caso de los Proyectos Privados de Desarrollo integral, dichas acciones serán efectuadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Del monto obtenido en la venta se deducirán los gastos de su realización y los ocasionados por la valorización de los estudios y obras, debiendo entregarse la diferencia, si la hubiera, al interesado cuyo expediente ha caducado.

CAPITULO OCTAVO

DE LA IRRIGACION DE TIERRAS ERIAZAS CON FONDOS PUBLICOS

Artículo 63°.- En la irrigación de tierras eriazas con fondos públicos no son de aplicación las normas de procedimientos establecidas en el presente Reglamento, quedando la ejecución del Proyecto sujeta a las dis-

posiciones especiales que se dicten para el efecto.

Artículo 64°.- La reserva de tierras eriazas a que se refiere el Artículo 4° del presente Reglamento deberá ser declarada por Resolución Ministerial, con la opinión favorable de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y la Dirección Regional Agraria respectiva. Dicha reserva será establecida por un plazo no mayor de tres (3) años renovables.

Artículo 65°.- Las entidades del Sector Público, antes de formular proyectos de irrigación y/o rehabilitación, deberán solicitar a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones la reserva de las aguas que se pretende utilizar.

La solicitud de reserva señalará la finalidad del petitorio, los volúmenes aproximados de aguas requeridos mensualmente, la fuente de aprovechamiento y la ubicación aproximada de la toma, y una somera descripción de los objetivos del proyecto.

Artículo 66°.- A la solicitud de reserva de agua se acompañarán tres (3) copias de plano de ubicación del esquema del proyecto a escala adecuada, en donde fundamentalmente se señale, en el caso de aguas superficiales, la ubicación aproximada de la toma en la fuente de agua aprovechada y el área donde se utilizará el recurso. En el caso de las aguas subterráneas deberá señalarse el área que comprende los acuíferos por reservar.

Artículo 67°.- Terminando el estudio a nivel de factibilidad del proyecto para el que se reservó las aguas, la entidad pública deberá remitir copia del mismo y de su aprobación a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones para la reserva de agua por los volúmenes mensuales establecidos en el estudio.

Artículo 68°.- En las irrigaciones de tierras con fondos públicos, el otorgamiento del uso de las aguas se efectuará por Resolución de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- La Autoridad Administrativa podrá solicitar en cualquier etapa del trámite la intervención policial, con el objeto de que se presten a los peticionarios de tierras las debidas garantías.

SEGUNDA.- Quienes de hecho ocupen los terrenos solicitados, antes de que concluyan los trámites pertinentes, serán desalojados con el auxilio de la Fuerza Pública a petición de la entidad administrativa, sin perjuicio de la sanción establecida en el Artículo 25° inciso g) del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La posesión que de hecho se ejerza sobre los terrenos a que se contrae el presente Reglamento, o la incorporación de éstos a la agricultura sin la autorización correspondiente, podrá ser regularizada con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, siempre que se acredite que tal posesión es anterior a la expedición del presente texto reglamentario.

SEGUNDA.- Los procedimientos administrativos de otorgamiento de tierras en actual trámite se adecuarán a este Reglamento en el estado en que se encuentren.

TERCERA.- Quedan vigentes las disposiciones sobre valorización de tierras eriazas y pago de derechos, contenidas en las Resoluciones Ministeriales números 00706/82-AG, de 19 de octubre de 1982, y 00690/83-AG/PRIDI, de fecha 27 de julio de 1983, las que deberán actualizarse con una periodicidad de dos (2) años.

DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto Supremo N°060/82-AG, de 03 de junio de 1982, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.